



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00228-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Otoniel Bayona Pérez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander – Municipio de Abrego

San José de Cúcuta,

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

República de Colombia

1. ANTECEDENTES:

Los señores Otoniel Bayona Pérez, Judit Liliana Pacheco Pacheco, Fredy Alexis Pacheco Pacheco, Lisseth Caterine Bayona Pérez, Yoneira Rodríguez Verjel, Ana Victoria Pacheco de Pacheco, en nombre propio y en representación de menores de edad, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander - Municipio de Abrego y a la Institución Educativa Colegio Santa Barbará patrimonialmente responsable de los perjuicios morales causados a con ocasión del fallecimiento de la menor Nora Stephany Bayona Pacheco por los hechos ocurridos el día 12 de agosto de 2016.

Al momento de estimar la cuantía refiere atañe a un total de setecientos ochenta y cinco (785) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales distribuidos entre los demandantes en la siguiente manera:

DEMANDANTE	MONTO POR PERJUICIOS MORALES
OTONIEL BAYONA PÉREZ	300 SMLMV
JUDIT LILIANA PACHECO PACHECO	300 SMLMV
KAROL SOFÍA BAYONA PACHECO	50 SMLMV
ANA VICTORIA PACHECO DE PACHECO	50 SMLMV
FREDY ALEXIS PACHECO PACHECO	35 SMLMV
LISSETH CATÉRINE BAYONA PÉREZ	35 SMLMV
JHASLIE FABIANA BOYONA RODRÍGUEZ	15 SMLMV
TOTAL	785 SMLMV

Al revisar las pretensiones de la demanda, se tiene que solo se reclaman perjuicios morales para los demandantes.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 157 del C.P.A.C.A la competencia por razón de cuantía será:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen..." Negrillas del Despacho

Revisado el expediente se tiene, que los demandantes reclaman exclusivamente perjuicios morales, por lo que a efectos de determinar la competencia se tendrá en cuenta el valor mayor que al respecto se pretende, teniendo a los señores padres (Otoniel Bayona Pérez y Judit Liliانا Pacheco Pacheco) por los cuales se solicita 300 smlmv para cada uno, estableciéndose de esta manera la pretensión mayor, monto que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

54001-23-33-000-2018-00228-00

lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta –Reparto, conforme lo previsto en la norma antes mencionada, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta –Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente para ante la Oficina Judicial, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Excmo. N° 181
12.2 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Eriberto Muñoz Ruiz y otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00224-00

En atención a la jornada académica convocada por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado a realizarse los días 10, 11 y 12 de octubre del año que avanza en la ciudad de Medellín, se hace necesario señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para garantizar la asistencia de los testigos a la citada audiencia, librense por Secretaría las respectivas boletas de citación, las cuales quedaran a disposición de las partes interesadas en las pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 184
22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-40-009-2015-00003-01
 Acción : Ejecutivo
 Demandante : Gabriel Parada Trigos
 Demandado : Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 75), se procederá a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante la cual resuelve no librar mandamiento de pago.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 62 y 63), mediante el cual resuelve no librar mandamiento de pago.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo expresó que analizadas las decisiones de primera y segunda instancia expedidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se tiene que efectivamente se declaró la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Departamento Norte de Santander, y que como consecuencia de ello se hicieron unas condenas, que precisamente deberían adecuarse al valor equivalente a las pretensiones sociales que reconociera y pagara en la misma época laborada por el actor a los docentes de la respectiva planta de personal del Departamento Norte de Santander, liquidadas conforme al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios, sumas que serían ajustadas con aplicación de la fórmula señalada en la parte motiva de la providencia de primera instancia del proceso ordinario.

De lo anterior aduce el juez de instancia que la liquidación aportada por la parte actora no le da claridad del resultado, pues se desconocen valores exactos y comprobación de prestaciones sociales que devengaban los docentes de la respectiva planta del personal del Departamento y el valor de la orden de prestación de servicios, además de ello señala que la liquidación que se presenta no se ajusta a la orden impartida en la sentencias judiciales, pues el demandante liquida 8 meses y la providencia no reconoció dicho tiempo, por lo que se concluye que el título ejecutivo no fue integrado en debida forma y por ende no existe una obligación clara y expresa, requisito indispensable para adelantar un proceso ejecutivo.

Por ultimo resalta que en los procesos ejecutivos no procede ordenar la corrección de la demanda, toda vez que dentro de tales procesos no existe auto admisorio de la demanda, y solo procede librar mandamiento o negarlo.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el auto apelado va en contravía de las disposiciones enmarcadas por la Sala de decisión No. 2 de fecha 10 de marzo de 2016, en donde el Tribunal Administrativo de Norte de Santander revocó la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Cúcuta, en un tema fácticamente similar y trae a colación apartes de la sentencia nombrada radicado No. 54-001-33-33-002-2015-00499-01.

Igualmente indica que la manifestación del a-quo es errada, pues la misma sentencia en los hechos relevantes probados expresamente señala, que el accionante suscribió orden de prestación de servicios por un término de 8 meses y una asignación básica de \$467.750, conforme a ello ordena reconocer y pagar al señor Gabriel Parada Trigos el valor equivalente a las prestaciones sociales que para la época se cancelaron a los docentes de planta del Departamento Norte de Santander, liquidadas conforme a lo pactado en las ordenes de prestaciones de servicios, situación que de analizar la cuantía se encuentra ajustado a lo ordenado por el Despacho, por ello expresa que la liquidación aportada cumple con lo

ordenado y que si bien es cierto la sentencia no indica un rubro específico, las diferentes operaciones matemáticas conllevan al mismo, razón por la cual en su momento si era necesario para el a-quo, el mismo debió solicitar aclaración para hacerlo de una manera más sencilla.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso - competencia

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP-:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine el apelante fue notificado por estado el día **08 de septiembre de 2016 (fls. 63)**, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el **13 de septiembre de 2016**, y como quiera que el escrito contentivo del recurso fue presentado el **13 de septiembre del 2016**, la Sala tiene como oportuna la interposición del recurso, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

3.2. Ahora bien, mediante oficio radicado 07 de julio del 2017 ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander visto a folio 82, la apoderada de la parte demandante solicita dar terminación anormal del proceso, como quiera que al señor Gabriel Parada Trigos se le canceló la totalidad de la obligación el día 25 de abril del 2017

En razón a lo anterior esta Sala no entrará a analizar lo formulado por la parte demandante en el recurso de apelación, y en su lugar dará terminación a la Litis, en razón que las pretensiones de la demanda y lo esgrimido en el recurso de apelación ya fue superado en el momento que la entidad demandada el 25 de abril del 2017 libró mandamiento de pago al ejecutante, tal y como se denota en el comprobante de pago No. 153536 visto a folio 83 del cuaderno principal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

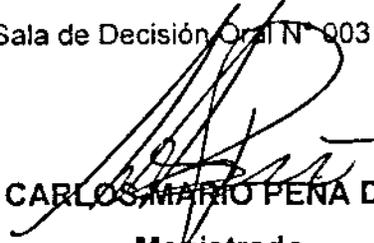
RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso al encontrarse satisfechas por completo las pretensiones contenidas en la demanda ejecutiva impetrada por el señor Gabriel Parada Trigos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 20 de septiembre del 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EXISTE
N° 181
22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00148-00
 Demandante: Raul Delgadillo Ariza
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabián Dario Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 181
 22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00501-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado: Luis Fernando Campuzano Vásquez
Medio de control: Repetición

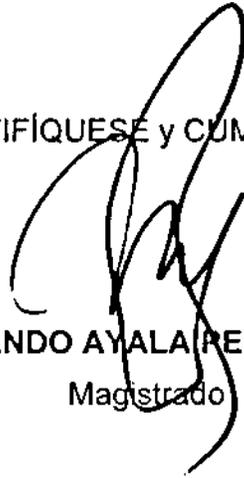
De conformidad con el informe Secretarial que antecede, ante la imposibilidad de lograr la notificación personal del señor Luis Fernando Campuzano Vásquez; y a lo reglado en los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 108 y 291 del Código General del Proceso se dispone:

Ordenar realizar la notificación por emplazamiento para Luis Fernando Campuzano Vásquez, dado que se desconoce la dirección conforme y lo indica el demandante, para lo cual dispondrá este Despacho que se surta el trámite señalado en el artículo 108 del C.G.P., en los siguientes términos:

- Por Secretaría se elaborara en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del presente auto, el edicto emplazatorio que deberá contener los datos que señala la norma en comento.
- El edicto deberá ser retirado por la apoderada de la parte demandante, en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su elaboración.
- La apoderada de la parte demandante deberá efectuar las gestiones pertinentes para publicar por una sola vez en los periódicos nacionales denominados El Tiempo o El Espectador el edicto emplazatorio, el cual deberá realizarse el día domingo.

- Una vez efectuada la publicación ordenada, la apoderada de la parte demandante allegará al proceso copia informal de la página respectiva y constancia de su emisión, suscrita por el administrador o funcionario del periódico competente.
- Así las cosas, la Secretaría de la Corporación efectuará las gestiones pertinentes para lograr la inclusión de tal comunicación en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea, dispuesto por la Rama Judicial para tal fin, incluyendo los datos que señala el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

✓ ESTADO
Nº 181
12-2 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

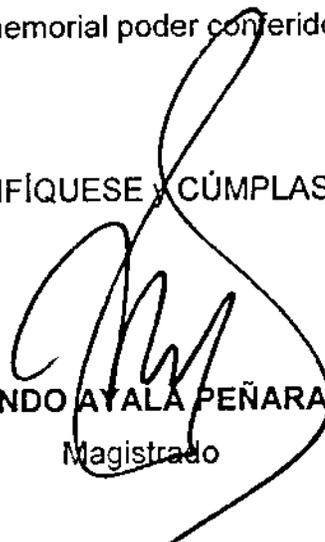
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00009-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Emilia Gutiérrez y otros
Medio de control: Repetición

En atención al memorial allegado por la apoderada del demandante, visto a folio 252 del expediente, mediante el cual allega direcciones de dos de las demandadas (Emilia María Gutiérrez Sánchez y Concepción Emerita Paz Burbano) a las cuales no se ha logrado surtir la notificación personal, se dispone que por Secretaría se libren los oficios de que trata el numeral 3 del artículo 291, a efectos de lograr la citada notificación.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Carlos Fernando Pérez Cadena como apoderado de Sandra Yadira Bermont Barreto, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 181
22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2017-00216-01
Demandante: Rosalba Espinosa de González
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DE F. ESTAD. O
Nº 181
12 2 OCT 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00069-01

Demandante: Jorge Luis Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

PRESTADO
 de N° 181
 22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00551-01

Demandante: Gonzalo Manuel González Tovar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

REPARTO
N° 181
22 OCT 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2014-00002-02
Demandante: Jhon Jairo Echeverría Galvis y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RESTRADO
Nº 181
22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00758-00
Demandante: Fondo de Adaptación
Demandado: Consorcio Diseño Miraflores integrado por Sedic SA e ING Ingeniería SAS
Medio de control: Controversias contractuales

En atención a los memoriales allegados por los apoderados de los demandados, mediante los cuales solicita se amplié el término en treinta (30) días para contestar la demanda por cuanto allegaran prueba pericial, de conformidad con lo reglado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accede a ello, en los términos allí descritos.

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Pablo Manrique Convers y Haloran Eduardo Barney Iglesias como apoderados de ING Ingeniería SAS y Sedic SA respectivamente, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

✓ X ESTADO
Nº 181
28 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00028-00
Demandante: Víctor Julio Cristancho Arias
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Litisconsorcio: COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha diecinueve (19) de julio último, por medio de la cual revocó el auto a través de la cual este Despacho negó la vinculación de Colpensiones al presente proceso.

De conformidad con lo anterior y afectos de seguir con el trámite del presente proceso, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por el alto tribunal en el numeral segundo de la providencia en cita, notificando personalmente el auto admisorio de la demanda y corriendo traslado de la misma al Representante Legal de COLPENSIONES de conformidad con los artículos 159, 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Despacho
de N° 181
22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

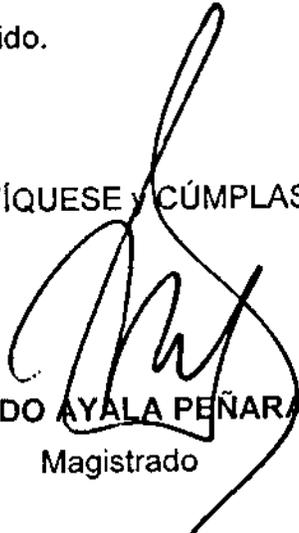
Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-01350-00
Demandante: Eddy Santamaria Carrillo
Demandado: Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Memorial

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Rosa Elena Sabogal Vergel y Carlos Alejandro Galvis Solano como apoderados principal y sustituto respectivamente de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EXESTADO
Nº 181
22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-00904-01
Demandante: Willy Giovanni Araujo Torres
Demandado: ESE HOSPITAL REGIONAL DEL NORTE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 181
22 OCT 2018

Alejandra
[Faint text and stamps on the left margin]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00185-01
Demandante: Antonio Rubay Jiménez Gómez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 181
22 OCT 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00171-00
 Demandante: Municipio de El Zulia
 Demandado: María Isabel Antúnez Barrientos y otros
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, ante la imposibilidad de lograr la notificación personal de los señores Mayely González Monterrey, Deisy Hermelina Rubio Durán, Edi Celina Acuña Fernández, María Alicia Serrano Castellanos, Irayma Shirley Ureña Vidueñez, Mary Stella Carreño Carrillo, Erika Dirleys Luna Camargo, Víctor Manuel Sepúlveda Jiménez, Carmen Elena Peña Rengifo; y lo reglado en los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 108, 291 y 292 del Código General del Proceso se dispone:

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena:

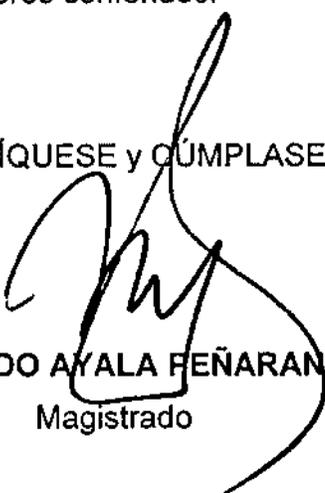
1. Ordenar realizar la notificación por emplazamiento para Mayely González Monterrey, Deisy Hermelina Rubio Durán, Edi Celina Acuña Fernández, María Alicia Serrano Castellanos, Irayma Shirley Ureña Vidueñez, Mary Stella Carreño Carrillo, Erika Dirleys Luna Camargo, Víctor Manuel Sepúlveda Jiménez, dado que se desconoce la dirección conforme y lo indica el demandante, para lo cual dispondrá este Despacho que se surta el trámite señalado en el artículo 108 del C.G.P., en los siguientes términos:

- Por Secretaría se elaboraran en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del presente auto, el edicto emplazatorio que deberá contener los datos que señala la norma en comentario.
- El edicto deberá ser retirado por el apoderado de la parte demandante, en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su elaboración.

- El apoderado de la parte demandante deberá efectuar las gestiones pertinentes para publicar por una sola vez en los periódicos nacionales denominados El Tiempo o El Espectador, el edicto emplazatorio, el cual deberá realizarse el día domingo.
 - Una vez efectuada la publicación ordenada, el apoderado de la parte demandante allegará al proceso copia informal de la página respectiva y constancia de su emisión, suscrita por el administrador o funcionario del periódico competente.
 - Así las cosas, la Secretaría de la Corporación efectuará las gestiones pertinentes para lograr la inclusión de tal comunicación en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea, dispuesto por la Rama Judicial para tal fin, incluyendo los datos que señala el artículo 108 del C.G.P.
2. Por Secretaría procédase a surtir la notificación por aviso a la señora Carmen Elena Peña Rengifo conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P. remitiendo copia del traslado de la demanda, en atención que no obra certificación de devolución o no residencia.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Abdel Faemry Villamizar Valencia, como apoderado de los vinculados, en los términos y para los fines de los memoriales poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EXESTADO
Nº 181
22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Revisión Jurídica al Acuerdo No. 016
 Radicado : 54-001-23-33-000-2018-00298-00
 Actor : Gobernador de Norte de Santander
 Demandado : Municipio de Bochalema

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente admitir de conformidad con el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el escrito de Revisión de legalidad, presentado por el doctor William Villamizar Laguado, en su condición de Gobernador del Departamento Norte de Santander, respecto del Acuerdo No. 016 del 24 de septiembre de 2018, expedido por el H. Concejo Municipal de Bochalema.

Lo anterior en ejercicio de la atribución legal establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82 de la Ley 136 de 1994 y 119 y 120 del Decreto No. 1333 de 1986.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** el escrito presentado por el doctor William Villamizar Laguado, en su condición de Gobernador del Departamento Norte de Santander, con el objeto de que se decida sobre la legalidad respecto del Acuerdo No. 016 del 24 de septiembre de 2018, por el cual se modifica el Acuerdo 032 de 2013 y se crea la inspección de policía del municipio de Bochalema, expedido por el Concejo Municipal de dicho Municipio
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, en reparto.
3. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al señor Alcalde del Municipio de Bochalema, para que si lo considera pertinente intervenga dentro del presente proceso.
4. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el art. 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

DECRETADO
 N.º 181
 12 2 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-005-2012-00220-01
Demandante : Maryuri Andrea Navarro Roperó y otros
Demandado : ESE Hospital Emiro Cañizares
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl.421), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 181
 12 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-000178-01
Demandante: Martha Nubia Contreras Valencia
Demandado: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EX ESTADO
Nº 181
22 OCT 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2016-00270-01

Demandante: Justiniano Enrique Herrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EXISTE
Nº 181
22 OCT 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-00958-01
Demandante: Myriam Cecilia Bautista de Prada
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Recebido
Nº 181
22 OCT 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2012-00183-00
Demandante: Aldo Leonel Flórez González
Demandado: Departamento Norte de Santander – CORPONOR – Municipio de San José de Cúcuta – Asociación Civil sin fines de lucro ONG Construyendo el Progreso – Unidad de Ingeniería y Suministros UIS SAS
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Mariandrea González Areniz y Ernesto Sánchez Ibáñez como apoderados de la Unidad de Ingeniería y Suministros UIS SAS y sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Destinado
Nº 181
22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00272-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Agustina Carrillo y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

San José de

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

San José de

Sería del caso: Los señores Agustina Carrillo, Hilda Moncada Carrillo, Nubia Quijano Contreras y Gabriel Moncada Carrillo en nombre propio, y el último en representación de cinco menores, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación patrimonialmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados a con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Gabriel Moncada Carrillo.

Sería del caso: Los señores

Al momento de estimar la cuantía refiere supera mil quinientos cincuenta (1550) salarios mínimos legales mensuales, los cuáles refieren corresponden por perjuicios morales a 900 s.m.l.m.v. (\$703.117.800), 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes; daño a la vida de relación 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los señores Gabriel Moncada Carrillo y Nubia Quijano Contreras; perjuicios

Moncada Carrillo

Al momento de

54001-23-33-000-2018-00272-00

materiales en la modalidad de daño emergente, veintitrés millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos sesenta pesos (\$23'437.260) y como lucro cesante cincuenta y uno millones quinientos trece mil ciento setenta y un pesos (\$51'513.171).

Al revisar las pretensiones de la demanda, se tiene que los perjuicios materiales reclamados, los solicita a favor del señor Gabriel Moncada Carrillo.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A la competencia por razón de cuantía será:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen..." Negrillas del Despacho

Revisado el expediente se tiene, que los setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$74'950.431) por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y 100 s.m.l.m.v. (\$78'124.200) por daño a la vida de relación, son los únicos perjuicios que puede tenerse en cuenta para determinar la competencia, los cuales se solicita su reconocimiento para el señor Gabriel Moncada Carrillo, por lo que dicha suma correspondería a ciento cincuenta y tres millones setenta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos (\$153'074.631) para el prenombrado, lo que equivale a 195.93 salarios mínimos legales mensuales vigentes, estableciéndose de esta manera la pretensión mayor, monto que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la

54001-23-33-000-2018-00272-00

norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

De esta manera, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicio material y daño a la vida de relación en favor del señor Gabriel Moncada Carrillo, en monto de ciento cincuenta y tres millones setenta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos (\$153.074.631), equivalente a 195.93 salarios mínimos mensuales legales vigentes en el 2018, año de presentación de la demanda, a razón de \$781.242 el SMMLV de tal año.

De esta r

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

razón de d



Kamo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta –Reparto, conforme lo previsto en la norma antes mencionada, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

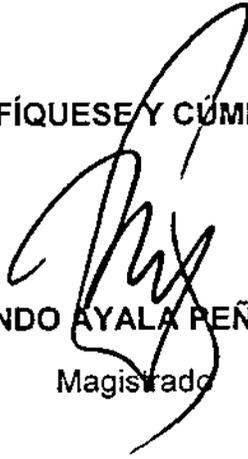
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta –Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO:
Circuito de

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente para ante la Oficina Judicial, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

RECEIVED
ESTADO
Nº 181
12 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

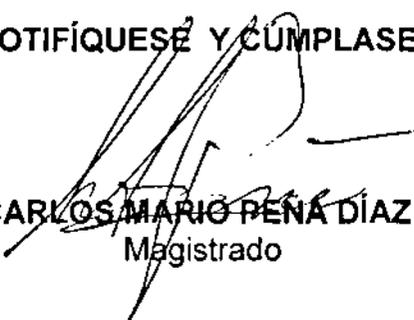
Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2016-00297-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Ruth Magdalena Gómez Nauza
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander - Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 157), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de la Ciudad de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DECRETADO
 N° 181
 22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00666-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Celiam Ligia Prince Quintana
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de la Ciudad de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

De estado
 22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00921-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Carmen Cecilia Fernández López
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 166), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dx x ESTADO
 N°-184
 22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00248-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Aura María Luna Gálvis
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 74), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

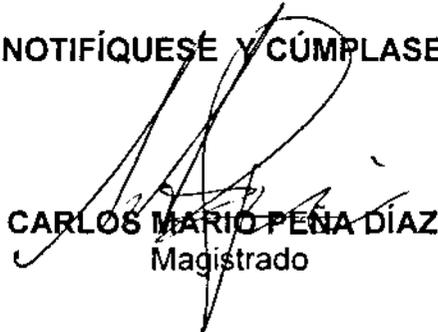
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DE ESTADO
122 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00213-01
 Medio de Control : Reparación Directa
 Actor : Ramón Eduardo Roperero Guerrero
 Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 248), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Nación – Rama Judicial), en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Nación – Rama Judicial, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de la Ciudad de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaria notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Despacho
 N=18.1
 22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00187-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Jairo William Urbina Wilches
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 157), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 159 a 161 del expediente la apoderada del Municipio de Cúcuta presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de la Ciudad de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- No se acepta la renuncia presentada por la abogada María Fernanda Gómez Silva, como apoderada del Municipio de Cúcuta, como quiera que no acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal y como lo indica el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Recepcionado
 N.º 484
 22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00082-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Silvia Esperanza Acevedo Barrera
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander - Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 150), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de la Ciudad de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x ESTADO
 N=181
 22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

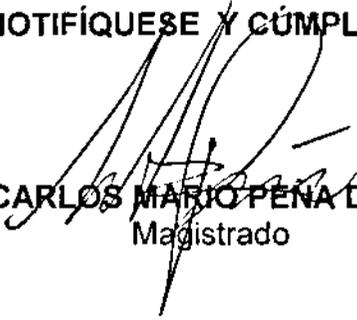
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00466-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Hernando José Soto Quintero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 191), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DESTADO
Nº 181
22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00206-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Amparo Enith Pérez Silva
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 116), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

✓ XESTADO
Nº 181
22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00991-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Ilva Emperatriz Boneth Miranda
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 181), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

De Estado
 N° 181
 22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00011-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Dolly Suárez Sánchez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de la Ciudad de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DECRETADO
Nº 481
22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00083-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Ana Mercedes Becerra Pabón
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander - Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 164), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de la Ciudad de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 No 181
 22 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00062-00
 Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo
 Demandante: Yeferson Díaz Reyes y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual señala desistir de las pruebas pendientes por recaudar¹, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., se accede a ello.

Así mismo, encontrándose vencido el periodo probatorio conforme a lo señalado en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

RECEIBIDO
 N° 181
 22 OCT 2018

¹ Folio 1156 del expediente.